

LEY 10.545

Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 4º del Decreto Ley 9 650/80

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 4º del Decreto Ley 9.650/80 por los siguientes:

“b) Con el cincuenta (50) por ciento del importe de la diferencia en la remuneración del primer mes, cuando el afiliado pase a revistar en ascenso, reingrese o perciba un aumento, cualquiera fuera su concepto, y siempre que no haya aportado con anterioridad el descuento por una remuneración mayor.

En los casos de reingreso a los efectos de determinar tal diferencia se tomará la remuneración que perciba al reingreso y a ésta se le descontará el importe de la remuneración que corresponda, en los presupuestos actuales al mejor cargo desempeñado con anterioridad en la Provincia, y por el que se haya efectuado el aporte correspondiente”.

“d) Con el cincuenta (50) por ciento del importe de la diferencia que resulte en el haber del primer mes, por cada aumento que se acuerde en las prestaciones, cualquiera fuere su concepto, a cargo de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social”.

Art. 2º. La presente Ley comenzará a regir a partir del 1º del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 14 de mayo de 1987.

Aprobado por el Senado el 25 de junio de 1987.

Sancionada por Diputados el 30 de julio de 1987.

Promulgada el 10 de agosto de 1987 por Decreto Nº 6.923/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 26 de agosto de 1987.